
LEY 10.293

**Incorporándose como título IV del Decreto-Ley 8714/77.
Impuesto a los Automotores.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Incorpórase como Título IV del Decreto-Ley 8714/77 (T.O. 1984), Impuesto a los Automotores, el siguiente:

TITULO IV

De las embarcaciones deportivas o de recreación

“Artículo... El impuesto que establece la presente ley también

comprende a las embarcaciones, afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Provincia, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor.

Se entenderá radicadas en la Provincia, aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio”.

“Artículo... Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo anterior, cuando las mismas estén dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.”

“Artículo... Los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, de acuerdo al puntaje que surge de la fórmula consignada en el presente artículo, conforme a la siguiente escala:

Indice Fiscal (en puntos)		Cuota fija	Impuesto por punto s/excedente
Desde	hasta	\$a	
Más de	100 a 100	10.000	40
Más de	200 a 200	10.000	50
Más de	500 a 500	14.000	60
Más de	1.000 a 1.000	29.000	70
Más de	5.000 a 5.000	59.000	80
Más de	25.000 a 25.000	339.000	90
		1.939.000	

El número de punto se calculará, aplicando la siguiente fórmula, en la que se emplea la simbología que se define, al final de este artículo:

$$\text{Indice Fiscal} = \left(\frac{a \cdot \frac{p}{25}}{2} \cdot d \right) + 1$$

- a: tonelaje de arqueado total: es la expresión matemática del producto de la eslora por la manga por el puntal, expresado en metros, dividido por cinco (5).
- p: potencia instalada: es la potencia del motor, medida en caballos de fuerza (HP) ya sea que el motor se encuentre instalado fijo en la embarcación o que se trate de un motor fuera de borda. En el caso de que exista más de un motor, se considerará la potencia conjunta de los que funcionen simultáneamente en forma habitual. En caso de que sólo funcione uno por vez, siendo el otro auxiliar, sólo se considerará la potencia del motor principal.
- d: Coeficiente de antigüedad de la embarcación: se obtiene aplicando una amortización anual del tres por ciento (3%)

sobre un coeficiente básico de cien (100). En caso de instalación de un motor nuevo, se deducirá del coeficiente básico uno con cincuenta por ciento (1,50%) por año de antigüedad de la embarcación hasta el momento de la renovación, aplicándose la deducción anual del tres por ciento (3%) a partir del año de la instalación del nuevo motor. Este coeficiente no será inferior a veinte (20), aun cuando la antigüedad de la embarcación supere los veintiseis (26) años.

A los efectos del cómputo de años de antigüedad, se tomará como fecha de iniciación el 1° de enero del año siguiente al de la fabricación, construcción o adquisición del bien”.

“Artículo... A los efectos de la aplicación del impuesto de esta ley, se entenderá por embarcación toda construcción flotante o no, destinada a navegar por agua”.

“Artículo... La Dirección Provincial de Rentas efectuará un empadronamiento de todas las embarcaciones comprendidas en esta ley, a efectos de determinar el impuesto. Este padrón se actualizará en forma permanente.

A los efectos del empadronamiento, los responsables del impuesto presentarán a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada, con los datos necesarios para calcular el puntaje conforme al tercer artículo del presente Título, así como aquellos datos que la misma Autoridad juzgue necesarios.

Cada vez que se produzca un hecho que altere el resultado de la fórmula del artículo citado en el párrafo anterior, el responsable deberá entregar una nueva declaración jurada.

Asimismo los responsables del pago del Impuesto deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación, los siguientes hechos:

- a) Transferencia de dominio de la embarcación.
- b) Cambio de afectación o destino.
- c) Cambio de domicilio del titular y/o guarda de la embarcación”.

“Artículo... Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas a los fines de esta ley, con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto y sus accesorios”.

“Artículo... Las disposiciones de los Títulos I y II y Disposiciones Complementarias, serán de aplicación en tanto no se opongan a las establecidas en el presente Título, y se compadezcan con la naturaleza inherente al bien gravado”.

Art. 2° Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1° de enero de 1985.

Art. 3° El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto del Decreto-Ley 8714/77 con las modificaciones introducidas hasta la san-

ción de la presente ley, facultándolo a rectificar las menciones que correspondan.

Art. 4º Acorde a lo dispuesto por el Decreto 1096, del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 14 de junio de 1985, las cantidades detalladas en la presente ley, deberán ser reexpresadas en Australes.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

Luis Maria Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 30 de mayo de 1985.

Aprobado por el Senado el 19 de julio de 1985.

Sancionada por Diputados el 4 de julio de 1985.

Promulgada el 12 de julio de 1985, por Decreto 3529/85.

Publicada en el Boletín Oficial el 25 de julio de 1985.
